

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 12 de noviembre de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia de fecha 5 de octubre de 2021. SIRVASE PROVEER.

YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.1279

RADICADO:	27001333300420210021400
EJECUTANTE:	YESICA WALDO PALACIOS
EJECUTADO:	MUNICIPIO DE CANTON DE SAN PABLO
PROCESO:	EJECUTIVO EMANADO DE SENTENCIA
ASUNTO:	AUTO SE ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **YESICA WALDO PALACIOS** mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra el **MUNICIPIO DE CANTON DE SAN PABLO** con el fin de que se libre mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

- QUINCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CT (\$15.164.444) por concepto de la última cuota del acuerdo de pago celebrado el 11 de marzo de 2014.
- Por los intereses causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación del pago de la última cuota, hasta cuando se verifique el pago de la misma.
- Por las costas y agencias en derecho.

Para la parte solicitante el título ejecutivo base de recaudo en este asunto, está conformado en los siguientes documentos:

- Copia simple del acuerdo de pago de fecha 11 de marzo de 2014 suscrito entre la señora Yesica Waldo Palacios y el Municipio de Cantón de San Pablo.
- Oficio de fecha 26 de mayo de 2021, por medio del cual el Secretario de Hacienda Municipal de Cantón de San Pablo da respuesta a la petición presentada por la demandante.
- Copia simple de la resolución No 0137 de fecha 08 de abril de 2015, por medio de la cual el Municipio de Cantón de San Pablo ordena un pago por el acuerdo suscrito entre Luz Karina Cordoba Palacios y el ente demandado.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

- Copia simple del comprobante de egreso de fecha 10 de abril de 2015 expedido por el Municipio de Canton de San Pablo.
- Copia simple de la orden de pago de fecha 09 de abril de 2015, expedida por el Municipio de Canton de San Pablo.
- Copia simple del certificado de registro presupuestal y compromiso de fecha 08 de abril de 2015.

Mediante auto interlocutorio No. 1137 del 05 de octubre de 2021, se requirió a la parte ejecutante a efectos de que allegara los documentos del título ejecutivo base de recaudo en original o en copia auténtica.

En virtud de lo anterior mediante memorial de fecha 3 de noviembre de la presente anualidad el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial en el cual manifiesta subsanar la demanda en los términos requeridos.

Conforme lo anterior, el Despacho procede a estudiar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago deprecado en el presente proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 169 del C.P.A.C.A dispone que: "Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad**
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".** (resaltado por el despacho)

La caducidad es entendida como aquel fenómeno procesal que tiene por objeto consolidar situaciones jurídicas, que de lo contrario permanecerían indeterminadas en el tiempo; acontece cuando ha vencido el plazo consagrado por la ley para instaurar algún tipo de acción o medio de control, es decir, es una sanción de carácter legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, para quien ha dejado vencer los términos preclusivos que el ordenamiento prevé para acudir a la administración de justicia.

Sobre el tema, la doctrina con fundamento en la jurisprudencia enseña lo siguiente:

*"Ha sostenido en forma reiterada el Consejo de Estado **que la caducidad cuando aparezca clara, desde un principio deberá decretarse en el primer auto que se dicte dentro del proceso, por razones de economía procesal y de seriedad**, ya que no tiene sentido que las partes se sometan a un debate costoso y de larga duración para terminar con una declaración de tal naturaleza..."¹*

También ha sido clara la posición del Consejo de Estado para definir la caducidad como un aspecto procesal que hace parte de los presupuestos procesales y en razón de ello, como un elemento habilitante del rechazo de la demanda, cuando ella aparezca establecida.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Al respecto señaló la Alta Corporación, lo siguiente:

"(...) El criterio mayoritario de la Sala sobre la naturaleza de las normas relativas a la caducidad de la acción, ahora se orienta a que las mismas son de carácter procesal; lo anterior al punto de que, precisamente, el aspecto de la caducidad debe examinarse dentro de los "presupuestos procesales" e incluso en caso de verificar su ocurrencia, desde antes del inicio del proceso, se impone el rechazo de la demanda, de plano" (artículo 143 C.C.A.)

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar la demanda ejecutiva, el literal k) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – "CPACA", prevé lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida." (subraya y negrilla fuera de texto).

En el caso sub examine, el término de caducidad debe contabilizarse a partir del día 10 de mayo de 2014, fecha de pago de la última cuota pactada en el acuerdo de pago suscrito entre las partes, es decir, que conforme lo hasta aquí expuesto, la parte ejecutante contaba hasta el 10 de mayo de 2019 para radicar la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, so pena de operar el fenómeno de la caducidad.

Al revisar la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma fue radicada ante la Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad, el día 30 de agosto de 2021, esto es, cuando ya se habían superado con creces los términos de caducidad establecidos en el literal k del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Así las cosas, el Despacho rechazará la demanda ejecutiva contractual interpuesta por la demandante, por haber operado la caducidad de la acción ejecutiva.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHACESE la demanda ejecutiva contractual interpuesta por la señora YESICA WALDO PALACIOS contra el MUNICIPIO DE CANTON DE SAN PABLO, por haber operado el fenómeno de la caducidad del citado medio de control.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría, a través del envío de mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose y cancélese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. 59, el presente auto.

Hoy 16 de 11 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria